



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA
Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Proceso	Ejecutivo Singular- mínima cuantía
Radicado	05088-40-03-002- 2020-00905 -00
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	YULBY SOBEIDI PELAEZ ARENAS
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al estudio del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, observa el Despacho que el libelo se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes, 422 y concordantes del C. G del P.; además, el título valor aportado como base de recaudo, esto es, por la tarjeta de crédito contenido en el Pagaré 5259832065345517 se adecúa a lo estipulado en el artículo 621 del C. de Comercio en concordancia con el artículo 709 *ídem.*, y demás normas pertinentes. Es por ello que el despacho librará mandamiento de pago conforme a lo pedido y según lo dispone el artículo 430 del C.G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** identificado con **NIT: 890.981.395-1** y en contra de la señora **YULBY SOBEIDI PELAEZ ARENAS** identificada con C.C. **43.680.171**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M.L (\$398.612)** como capital base

del recaudo de la tarjeta de crédito contenida en el Pagare 5259832065345517 celebrado el 17 de noviembre de 2015.

2. Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L (649.899)**, adeudados desde el 17 de noviembre de 2015 hasta el 03 de febrero de 2020, liquidado a una tasa del 27.00%, anual, mes vencido que equivale a una tasa 24.14% efectivo anual.
3. Por concepto de intereses moratorios, adeudados desde el 04 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidado por la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Notificar éste auto en forma personal al demandado, conforme a los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARIA PIEDAD VALENCIA LOPEZ**, identificada con C.C. 43.036.106 y con T.P 62.857 del C.S.J, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO. Sobre las costas se pronunciará esta Dependencia en el momento procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

